



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2022

Verbal (2da. Instancia) No. 2019 – 00570 01

En la media en que la solicitud probatoria que eleva el extremo demandante<sup>1</sup> no encuadra en alguna de las causales previstas para tal fin el artículo 327 del C.G del P., el Juzgado NIEGA la práctica de pruebas suplicada.

Lo anterior teniendo en cuenta, de un lado, que la inspección judicial solicitada en esta instancia no fue decretada en la primera, de modo que no es cierto que se cumpla lo previsto en el numeral 2 de la aludida norma, que impone que la prueba haya sido decretada; lo segundo, es que no es que por omisión las pruebas reclamadas se hayan dejado de practicar, sino que el Juzgado de primera instancia decidió no recaudar más pruebas con sustento en la falta de necesidad de la prueba pericial pendiente por evacuar, decisión que cobró firmeza con la aquiescencia de las partes. En tercer lugar, precisamente porque aquél principio de necesidad de la prueba también es de rigor en el análisis de las probanzas pedidas en segundo grado y aquí el Despacho no observa necesario tampoco el recaudo probatorio que se echa de menos, lo que tampoco, entonces, aconsejaría su decreto.

En firme esta decisión, **RETORNEN** las diligencias al despacho para emitir la decisión que en derecho corre corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 083, del 8 de agosto de 2022.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaría

<sup>1</sup> [06SolicitudPruebas.pdf \(sharepoint.com\)](#)